Oficio N° 157-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 47-2012

Antecedente: Boletín N° 8671-07.

Santiago, 18 de diciembre de 2012.

Por Oficio N° 10458, recibido el 8 de Noviembre de 2012, el señor Presidente de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que prohíbe someter a arbitraje los conflictos o dificultades que surjan entre compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios en el caso que indica, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajarado, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Gouét, señor Lambed() Cisternas Rocha y suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
NICOLÁS MÓNCKEBERG DÍAZ
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

"Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 10458, recibido el 8 de Noviembre de 2012, el señor Presidente de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que prohíbe someter a arbitraje los conflictos o dificultades que surjan entre compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios en el caso que indica, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el proyecto de ley objeto del presente informe prohíbe el arbitraje en los conflictos que se susciten entre las compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios, y entre los intermediarios de seguros con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 Unidades de Fomento, entregando estos conflictos al Juez de Letras del domicilio del asegurado o beneficiario del seguro de acuerdo al procedimiento establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) No se aplicarán los artículos 681, 689 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

b) El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica

c) La sentencia definitiva y demás resoluciones serán apelables en el solo efecto devolutivo, indicando además que la tramitación del recurso se ajustará a las normas de los incidentes gozando de su preferencia para su vista y conocimiento.

Se establece, además, que las cláusulas contractuales que impidan, prohíban o limiten el acceso a los beneficios, garantías y procedimientos que en el proyecto se señalan, se entenderá de pleno derecho como nula y sin ningún valor legal.

Por último, se establece que la entrada en vigencia de la ley será 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Tercero: Que el proyecto señala entre sus fundamentos, para justificar su aprobación, la circunstancia de haberse comprobado que un número relevante de personas naturales, principalmente de clase media y de localidades costeras de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bio-Bio, que fueran afectadas por el sismo de febrero de 2010 y que tenían contratados seguros generales con el fin de proteger sus bienes, han experimentado grandes dificultades para obtener las indemnizaciones o contraprestaciones que les

garantizaban dichos contratos de seguros. En efecto, se sostiene que tales dificultades se han originado por el hecho que los beneficiarios de esos seguros han debido someter forzosamente los conflictos derivados de la aplicación de esos contratos al conocimiento de un juez árbitro, ubicado en Santiago, al que además deben remunerar, costo que deben asumir conjuntamente con los que se derivan de los gastos de pasaje y hospedaje en que deben incurrir al tener que trasladarse desde sus ciudades de origen a la Región Metropolitana con el objeto de reclamar las indemnizaciones que les corresponden.

Teniendo presente la situación que se describe y que sirve de antecedente al proyecto que corresponde informar, se advierte que en su artículo 1° se establece la prohibición de someter al conocimiento de árbitros los conflictos o dificultades *de cualquier orden* que se susciten entre la Compañía de Seguros con los asegurados o beneficiarios y entre los intermediarios de seguros con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 unidades de fomento, disponiendo que esas controversias serán de la exclusiva competencia del juez de letras del domicilio del asegurado o beneficiario del seguro, los que deberán tramitarse con arreglo al procedimiento establecido para el juicio sumario en el título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que el mismo proyecto propone.

No obstante que en principio puede estimarse que efectivamente resultan atendibles los argumentos que se invocan para justificar la iniciativa legal que se propone, es lo cierto que existen otras alternativas para abordar la solución del problema que el proyecto pretende corregir, sin que tenga que establecerse de manera generalizada la prohibición absoluta de someter a arbitraje los conflictos o dificultades de cualquier orden que surjan entre compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios y entre los intermediarios de seguro con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 unidades de fomento.

En efecto, cabe tener presente que en materia de seguros, la justicia arbitral es de aplicación permanente según los modelos de pólizas registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros, para resolver las dificultades suscitadas.

Por excepción, el asegurado "podrá" por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento (o a 500 unidades de fomento si se trata

de seguros obligatorios) de conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

Ahora bien, resulta de pública notoriedad que los contratos de seguros corresponden a los denominados "contratos de adhesión" en el que se contienen cláusulas predispuestas o condiciones generales que se imponen anticipadamente sólo por una de las partes, sea éste proveedor, empresario o profesional, de manera que la otra, esto es, el adherente o consumidor, si es que decide contratar debe hacerlo sobre la base de aquel contenido. Por lo tanto, a partir de la observación de esa costumbre generalizada en materia de seguros, cabe concluir que en caso que un asegurado no quisiera someter a un árbitro su pretensión para intentar reclamar una indemnización de un monto superior a las 120 unidades de fomento, ello no sería posible.

Sin embargo, a partir del examen de la Ley N° 20.555 de 5 de diciembre de 2011, que modifica la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, se advierte que dicho cuerpo legal consagra un sistema de solución de controversias en su Título V en el que se contempla la posibilidad de que el consumidor pueda recurrir a un mediador o árbitro financiero que resuelva las controversias, quejas o reclamaciones para el caso que el servicio de atención al cliente no ha respondido satisfactoriamente sus consultas o reclamos por cualquier producto o servicios financieros del proveedor, incluyendo entre estos últimos, de manera expresa, a las compañías de seguros.

Por otra parte, cabe poner de relieve que sin perjuicio de tener presente esta nueva modalidad para instar por la solución de controversias derivadas de la aplicación, cumplimiento o interpretación de un contrato de seguros, el artículo 16 de la ley N° 19..496, que mantuvo vigente la Ley N° 20.555 antes citada, y que se encuentra referido a las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, señala en su inciso segundo que si en este tipo de contratos se designa árbitro, el consumidor podrá recusarlo sin necesidad de expresar causa, solicitando que se nombre a uno nuevo para actuar en subsidio del otro, pudiendo ejercer este derecho respecto de todos o parcialmente respecto de algunos, de conformidad a las reglas del Código Orgánico de Tribunales. Agrega el citado precepto que en todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de sus derechos a recusarlo. Todo lo cual se entiende "*sin*

perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente".

En consecuencia, corresponde concluir que los problemas o dificultades que el proyecto que se informa intenta corregir encuentran su solución en la Ley N° 19.496, modificada por la Ley N° 20.555 de 5 de diciembre de 2011, de manera tal que consagrar la prohibición que se propone, en orden a impedir de manera absoluta y generalizada la posibilidad de someter a arbitraje los conflictos o dificultades de cualquier orden que surjan entre las compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 unidades de fomento no resulta justificado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que prohibe someter a arbitraje los conflictos o dificultades que surjan entre compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios en el caso que indica.

Ofíciese.
PL-47-2012."

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros CárcanN
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria